REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: *11001 40 03 019* ***2023 - 00040****-01*
DEMANDANTE: *VALENTIN CASTELLANOS MORA*
DEMANDANDO: *SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD*

ACCIÓN DE TUTELA -SEGUNDA INSTANCIA

Decide el Despacho la impugnación formulada por la parte accionante contra la sentencia de fecha 27 de enero de 2023, proferida en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá, D.C., mediante la cual negó el amparo solicitado.

ANTECEDENTES

El accionante, obrando en nombre propio, acude a la institución prevista en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de obtener protección para sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, defensa, acceso a la administración de justicia, igualdad y principios constitucionales de legalidad, publicidad, seguridad jurídica y moralidad.

Relata que el 19 de julio de 2022 se captó a través de sistema de foto detección, orden de comparendo No. 11001000000034138904, por la presunta infracción C-29 del Código Nacional de Tránsito, solicitando la revocatoria directa de la orden de comparendo citada, programando audiencia a la que solicitó poder asistir con un profesional del derecho para el 10 de enero del año en curso.

Que dicha audiencia no se llevó a cabo, argumentando la accionada que la solicitud de audiencia se realizo 11 días siguientes a la notificacion del comparendo; razón por la cual requirió acceso al proceso administrativo que se adelanta en su contra, petición que le fue negada; reitera que la decisión es violatoria de su derecho al debido proceso.

El fallador de primera instancia admitió la acción de tutela mediante auto de fecha 18 de enero de 2023.

La entidad accionada Secretaría Distrital de Movilidad se opuso a las pretensiones de la tutela, señalando, en síntesis, que la acción de tutela no es

el medio idóneo para discutir las actuaciones contravencionales por infringir las normas de tránsito.

FALLO DEL JUZGADO

El Juzgado de primera instancia, dictó sentencia, denegando la solicitud tutelar el 27 de enero del año que avanza, en síntesis, afinco su determinación en las siguientes consideraciones:

Realiza un esbozo general de los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo, precisa lo discurrido en desarrollo del trámite y señala la función asignada a la tutela dentro del ordenamiento jurídico para la protección de los derechos fundamentales, y señaló que no es el medio idóneo para sustituir procedimientos ordinarios, ni para desvirtuar las funciones de los jueces naturales.

Descendiendo al caso objeto de estudio, señaló que, existen normas que rigen cada procedimiento judicial o administrativo, y no puede el juez de tutela invadir esferas que son ajenas a su competencia, dado el carácter residual de la acción de tutela; lo que le llevó a concluir que la acción de amparo impetrada resultaba improcedente.

LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte accionante procedió a formular contra la misma el correspondiente recurso de impugnación, el cual fundó en el hecho de que solo se enteró del comparendo indagando en la página del Simit, razón por la cual acudió a la audiencia posterior a la imposición de la sanción por contravención a las normas de tránsito, sin que a la fecha el proceso contravencional haya finalizado porque no se ha expedido Resolución que determine la situación administrativa.

Insiste, en que la Secretaria Distrital de Movilidad hace una indebida aplicación de la norma, además señaló que no puede acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por no existir resolución que haya finalizado el proceso contravencional, por lo que considera que la presente acción es el único mecanismo de defensa de su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

El Juzgado ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1° del Decreto 333 de 2021, el cualfijó reglas para el reparto de las acciones de tutela.

La inconformidad del impugnante radica en que, en su sentir se deben amparar sus derechos al debido proceso y a la defensa, dado que no se le ha asignado fecha para la audiencia dentro del proceso contravencional promovido en su contra.

En primer lugar, debe tenerse en cuenta que conforme al Artículo 86 de la Constitución Nacional, la acción de tutela se constituyó como un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales, este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.

En armonía con el Artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando ***(i)*** *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados,* ***(ii)*** *cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o* ***(iii)*** *cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*

En el entendido que es posible promover la tutela como mecanismo transitorio, aun sobre la base de la existencia de otro medio judicial, resulta imprescindible demostrar la ocurrencia de una amenaza o de una agresión actual e inminente que pongan en peligro el derecho fundamental, o lo que es igual, acreditar que el derecho presuntamente afectado se encuentra sometido a un perjuicio irremediable.

En ese contexto, la Corte en diferentes pronunciamientos ha considerado que para determinar la irremediabilidad del perjuicio debe tenerse en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura como son: ***(i)*** *la inminencia del daño, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente, entendiendo por amenaza no la simple posibilidad de lesión, sino la probabilidad de sufrir un mal irreparable y grave de forma injustificada;* ***(ii)*** *la gravedad, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad;* ***(iii)*** *la urgencia, que exige por supuesto la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; y* ***(iv)*** *la impostergabilidad de la tutela, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos fundamentales.*

En la Sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), la Corte Constitucional definió y explicó los elementos configurativos del perjuicio irremediable en el siguiente sentido:

"Al examinar cada uno de los términos que son elementales para la comprensión de la figura del perjuicio irremediable, nos encontramos con lo siguiente:

A).El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan (sic) señalan la oportunidad de la urgencia.

C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

D).La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio." (Sentencia T-225 de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa)

Para el caso que nos ocupa es importante precisar que el proceso contravencional es aquel que se adelanta con la ocasión de la imposición de una orden de comparendo, en el cual el presunto infractor podrá realizar la impugnación de comparendos impuestos, dentro del plazo establecido conforme lo dispuso el artículo 136 del Código Nacional de Transitó que establece, "Si la persona que se ve involucrada rechaza la infracción, deberá comparecer ante el funcionario (agente de tránsito que impuso el comparendo) en audiencia pública para

que se presenten las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles".

Es decir que al momento en qué se notifican los comparendos el infractor podrá asumir el pago del comparendo, acogiéndose a las rebajas que ofrece la Secretaría de Movilidad, actitud esta que acepta la omisión de la infracción y por lo que realiza el pago; o por el contrario podrá impugnar el comparendo y en audiencia allegar las pruebas concretas que informen que el comparendo es injustificado según el caso.

Conforme lo anterior, es claro cómo se indicó, que la presente acción resulta improcedente toda vez que el accionante cuenta con los mecanismos de defensa contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en particular el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; o bien, hacerse parte y proponer los medios de defensa que resulten procedentes en la actuación contravencional que en su contra adelanta la accionada.

En cualquier evento, no puede pretender el impugnante, a través de este medio de defensa de los derechos fundamentales, pretermitir ritos y formalidades propias de los procedimientos judiciales y administrativos, y tampoco obviar las formalidades y términos de los mismos.

Por lo expuesto, se itera, no puede ahora pretender a través de este medio excepcional de defensa de los derechos fundamentales, crear una instancia adicional o un procedimiento paralelo a los legalmente establecidos.

De otro lado no se acreditó tampoco la existencia de un perjuicio irremediable, el cual se presenta en los eventos mencionados en la jurisprudencia transcrita y lo cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, demostrando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio.

Así las cosas, sin necesidad de efectuar más consideraciones, y por lo señalado en precedencia, se colige que hay lugar a ratificar la determinación adoptada por el fallador de primer grado.

En mérito de lo expuesto el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,*** *administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR *la sentencia del 27 de enero de 2023 proferida en el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.; por lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE *a las partes conforme lo dispone el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

TERCERO: REMITIR *sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo dispuesto por el Artículo 32 del precitado decreto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **107dc79cf9d28d795c954c1faf675a71580e352c6d19a3fdcdd65fe9bbb5244f**
Documento generado en 15/02/2023 02:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica